



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016, VÍA REMOTA Y MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS DE OPINIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

### **CONSIDERANDO**

I. El artículo 12, fracciones XIII y XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto) establecen que la organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá como principio estratégico, la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad así como en los asuntos públicos de la misma, en los términos que disponga el propio Estatuto y las leyes.

II. Atento a lo previsto en los artículos 20 fracción I y 23 fracción I del Estatuto, 7 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código) y 12 fracciones III, VIII, IX y X de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (en adelante Ley de Participación), es un derecho y obligación de los ciudadanos del Distrito Federal participar en los mecanismos

previstos de participación ciudadana, así como en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de dicha ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**III.** El artículo 21 del Estatuto prevé que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

**IV.** Los artículos 128 del Estatuto, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 143 del Código, el Tribunal Electoral del Distrito Federal (en adelante Tribunal Electoral) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de los procedimientos de participación ciudadana en esta entidad federativa, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**V.** Acorde con lo establecido en los artículos 129, fracciones III y VII del Estatuto y 157, fracción II del Código, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos del Estatuto y la ley de la materia, las impugnaciones y/o controversias sometidas a su competencia por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación



ciudadana que expresamente establezcan el Código y la Ley de Participación.

**VI.** En términos del artículo 1, fracciones I y VII del Código, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, y reglamentan las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, así como la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos.

**VII.** Los artículos 35, fracciones II, inciso d) y XXIX, 43, fracción III, 46 fracción III y 302 del Código establecen que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante el Instituto Electoral) tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar la normativa referente a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como autorizar el uso, parcial o total, de sistemas e instrumentos electrónicos en los procesos de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión Permanente de Organización y Geoestadística Electoral, instancia colegiada que entre sus atribuciones están la de proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera respectivo.

**VIII.** La Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (en adelante Ley Procesal) dispone en su artículo 5, párrafo segundo, que este Tribunal

Electoral tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine el ordenamiento aplicable.

**IX.** Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Participación, define a la participación ciudadana como el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

**X.** Los artículos 4, fracción IV, 12, fracciones VIII y IX de la Ley de Participación, en relación con el Capítulo IV del Título Cuarto del mismo ordenamiento, determinan que es derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, así como ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, en términos de dicha Ley, entre los que se encuentra la Consulta Ciudadana, a través de la cual someten a su consideración algún tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales del Distrito Federal.

**XI.** El artículo 14 fracción V de la Ley de Participación, determina que el Tribunal Electoral es autoridad en materia de participación ciudadana.



**XII.** Los numerales 83, 84 y 199 de la Ley de Participación, determinan que el presupuesto participativo es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ambas del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

**XIII.** A través de diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha asumido competencia en asuntos vinculados con los procesos de consulta ciudadana organizados y realizados por el Instituto Electoral para el presupuesto participativo, lo que dio lugar a la emisión de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, DF. Mayo 2012, págs. 55 y 56.

**XIV.** El artículo 2, fracción II, de la Ley Procesal, establece que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar la salvaguarda de los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana, competencia de este Tribunal.

**XV.** El artículo 76 de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades locales en la materia, el cual será aplicable y procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios.

**XVI.** Por su parte, el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral podrá ser promovido por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral (en adelante Consejo General) por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

**XVII.** Conforme al contenido del artículo 95, párrafo segundo fracción IV y último párrafo, de la Ley Procesal, las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, serán resueltas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales y, para efectos de restituir al ciudadano en el derecho



político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

**XVIII.** El artículo 86, fracción VI, de la Ley Procesal prevé que las nulidades establecidas en el Título Tercero, Capítulo II de dicho ordenamiento podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

**XIX.** El artículo 126 de la Ley de Participación, establece las causales de nulidad aplicables a la jornada electiva de Comités Ciudadanos.

**XX.** El segundo párrafo del mencionado artículo 126 de la Ley de Participación, establece que este Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o de la elección en una colonia, por las causales que expresamente se establecen en ese ordenamiento.

**XXI.** La Ley Procesal prevé, en su numeral 94, la obligación y correlativa atribución a cargo del Pleno del Tribunal Electoral para que, al aprobarse por el Consejo General el Acuerdo mediante el cual se autorice la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, como en el caso acontece, respecto de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2016, emita un Acuerdo en el cual establezca las causales de nulidad que serán aplicables, las que no podrán ser distintas o adicionales a las señaladas en esa ley.

**XXII.** El Consejo General, en su sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, aprobó el acuerdo número ACU-595-15 denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del*

*Distrito Federal, por el que se aprueba el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana Sobre Presupuesto Participativo 2016”.*

**XXIII.** Que en la misma sesión, el Consejo General aprobó también el acuerdo identificado con la clave ACU-596-15, relativo al “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016, QUE SE REALIZARÁ EN NOVIEMBRE DE 2015 EN LAS COLONIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL”**

En dicha convocatoria se determinó, respecto de la emisión y recepción de opiniones en la Consulta Ciudadana, que la misma se realizaría a través de **dos modalidades**, **una** es el Sistema Informático por Internet ya sea vía remota, desde cualquier computadora o dispositivo análogo con acceso a Internet, o bien, directamente en los Módulos que serán instalados en cada una de las 40 Direcciones Distritales del Instituto Electoral, y **la otra**, a través de las Mesas Receptoras de Opinión, en las que utilizarán papeletas para la emisión de la opinión (tradicional).

Ambos acuerdos fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).





**XXIV.** En la Convocatoria referida en el Acuerdo ACU-596-15, y en el diverso ACU-595-15, se determinó que el periodo de recepción de las opiniones mediante el Sistema Electrónico por Internet vía remota se realizará desde el primer minuto del treinta de octubre y hasta el último minuto del cuatro de noviembre de dos mil quince y la recepción de opiniones en los Módulos de Opinión se realizará los días tres y cuatro de noviembre de dos mil quince en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

**XXV.** Derivado de una interpretación sistemática de los artículos 126, párrafo segundo, de la Ley de Participación; 86, fracción VI y 94 de la Ley Procesal, se concluye que el Tribunal Electoral, podrá decretar la nulidad de los resultados de los procedimientos de participación ciudadana de su competencia, como en el caso acontece, cuando las opiniones sean recabadas (emitidas y recibidas) vía remota y en los módulos de opinión mediante el Sistema Electrónico por Internet, aplicando exclusivamente las causales previstas en la propia Ley Procesal.

En ese sentido, a efecto de conciliar el contenido normativo de las disposiciones mencionadas, es necesario entender como voluntad del legislador que cuando se establezca el uso de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, sin importar el tipo de elección y, por ende, su regulación específica, deberán aplicarse las causales de nulidad expresamente establecidas en la Ley Procesal.

Ello es así, al considerar que la Ley de Participación sólo reserva para sí la regulación, por una parte, de las causas de nulidad en lo tocante a la votación recibida en las mesas receptoras, esto es, en lo relativo a

los votos emitidos conforme al método presencial tradicional y, por la otra, a la nulidad de la elección respectiva, es evidente que respecto a la recepción de votos mediante el Sistema Electrónico por Internet, la Ley de Participación no establece reserva alguna a su favor, luego entonces, puede interpretarse válidamente que permite la aplicación, como ya se señaló, de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Procesal.

**XXVI.** Para el caso de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, la Ley de Participación no prevé reglas específicas para la nulidad de las opiniones, módulos y mesas receptoras de opinión o del propio ejercicio consultivo, tal situación, evidentemente, en acatamiento a los principios rectores que rigen en la materia electoral y de las disposiciones aplicables a los procesos electivos, de ninguna forma puede entenderse en el sentido de que el legislador buscó que el Tribunal Electoral, no pudiera revisar el proceso participativo de Consulta Ciudadana a la luz de los principios inherentes a los procesos democráticos.

En ese sentido, es aplicable lo previsto en los artículos 86, fracción VI, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Procesal, por lo que acorde con tales preceptos jurídicos, este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación vinculados con la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, deberá aplicar las causales de nulidad previstas en la Ley Procesal.

**XXVII.** En los Acuerdos, así como en la Convocatoria de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2016 del Consejo General se previó que la instrumentación de la recepción de las opiniones a través del uso del sistema electrónico por internet se llevará a cabo **vía remota**



desde cualquier computadora, tableta o teléfono móvil, a través del apartado de la Consulta Ciudadana que estará disponible en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, para emitir su opinión; o **presencial** en diversos módulos que se instalarán y que en cualquiera de ellos se podrán recibir las opiniones para alguna de las colonias o pueblos, independientemente de su ubicación; y que dicha modalidad se realizará durante seis días.

Así, se tiene que con base en lo previsto en los precitados artículos de la Ley Procesal, sólo se autoriza al Tribunal a decretar la nulidad de casillas o de una elección en general, o como en el caso, de una consulta, pero no se prevé la nulidad de votos u opiniones en particular.

En tal sentido, debe atenderse a las características propias de cada sistema electrónico de recepción de opiniones (presencial y remoto) para determinar la aplicabilidad de las diversas nulidades, ya sea de módulo o de consulta.

Por tanto, ante las distintas situaciones generadas por ambas modalidades, en lo relativo a la aplicación de causales de nulidad, es necesario un tratamiento jurídico diferenciado para delinear el sistema de nulidades respecto de la votación electrónica recabada en forma presencial, por una parte, y la remota por otra.

En efecto, en el caso del voto presencial, las circunstancias de hecho que vulneren los principios rectores del sufragio pueden alterar a una

parte de los electores que acudan a un determinado módulo de opinión.

Sin embargo, el hecho de que se pueda dividir la votación por módulo día y colonia, permite delimitar los efectos nocivos de cualquier irregularidad a efecto de no alterar los sufragios emitidos en otros días o respecto de otros módulos, en atención al principio jurídico resumido en el aforismo “Lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

De esa forma, la agrupación de votos que se genera por la propia naturaleza de la votación electrónica presencial permite adaptar el concepto de nulidad de casilla de la votación tradicional y generar lo que se puede considerar la nulidad de “casilla electrónica”.

En tanto, que en el caso del voto remoto, las irregularidades sólo afectan a los sufragios que específicamente sean sometidos a las mismas, ya que por su propia naturaleza, no concurren los electores en un solo lugar a un determinado tiempo, sino que la votación se hace desde diversos puntos en los que cada votante se encuentre al momento de emitir el sufragio, no existe la posibilidad lógica de agrupar los sufragios por casillas electrónicas, sino que su escrutinio y cómputo se realiza directamente en sede central y se refleja de manera directa en el cómputo total de la consulta.

Por ello, en el caso del sistema electrónico remoto, no es posible generar, *a priori*, agrupación alguna de votos, pues por su propia naturaleza, cada voto se emite en un espacio y tiempo no concurrente con cualquier otro; de ahí que no se pueda establecer nulidad de “casilla electrónica” en este caso.



Por otra parte, como se argumentó, tampoco es procedente declarar la nulidad de votos aislados en esta instancia debido a la restricción legal de que este Tribunal sólo puede decretar nulidades que estén expresamente previstas en la Ley Procesal y, como se dijo este dispositivo legal no prevé la nulidad de sufragios individuales sino solamente de casilla y de elección, o en este caso, de consulta.

En ese sentido, tratándose del sistema remoto, este Tribunal sólo podrá decretar la nulidad de elección por las causas establecidas en la Ley Procesal como se desarrollará en el apartado conducente.

Ello, no implica que los ciudadanos interesados no puedan controvertir las circunstancias de validez de uno o varios votos electrónicos remotos, sino que el reclamo en ese sentido solo será eficaz en el caso de que, acreditadas la irregularidades que afecten los principios constitucionales y legales protectores del sufragio, sean determinantes para el resultado de la consulta.

Ahora bien, en el caso de las opiniones recabadas en los Módulos de Opinión, al tomar en cuenta que la naturaleza de los hechos previstos en la Ley Procesal como causas de nulidad, se refieren a cuestiones de hecho que sólo pueden ubicarse en un determinado espacio y tiempo, y ante la probable impugnación del ejercicio de participación ciudadana en análisis, por nulidad de módulo de opinión por Internet, se hará, necesariamente en la lógica de cada colonia o pueblo.

Con base en ello, resulta evidente que la existencia de algún hecho que los demandantes consideren, atenta contra los principios rectores del sufragio, sólo podrá afectar a la opinión recibida en el módulo para la colonia o pueblo cuya elección se impugna en un día determinado.

En tal sentido, al tomar en consideración que los principios de objetividad y certeza, establecidos en el artículo 3 del Código que rigen la función electoral y asimismo, al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la determinancia respecto de las causales de nulidad que, en su momento se hagan valer, serán evaluadas respecto de la votación recibida en el módulo para la colonia o pueblo cuya consulta se impugne el día en el cual se alegue existió la irregularidad.

Para tales efectos, conforme a los estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza aprobados por el Consejo, éste deberá generar, conservar y guardar los archivos electrónicos relativos a la operación del Sistema Electrónico por Internet por resultar necesarios para el estudio de las causales de nulidad que conozca este Tribunal.

**XXVIII.** Derivado de lo anterior, ante la determinación de una situación prevista legalmente, como es la aprobación específica de diversos acuerdos del Consejo General, en los que se determina la instrumentación de un Sistema Electrónico por Internet vía remota y mediante la instalación de módulos, como una modalidad adicional para la recepción de las opiniones en el citado ejercicio de participación ciudadana, y la actualización del supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal, el Pleno de este órgano



jurisdiccional, en cumplimiento al mandato legislativo contenido en dicho numeral, emite el:

**“ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016, VÍA REMOTA Y MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS DE OPINIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

**1.- OBLIGATORIEDAD.** El presente Acuerdo es de observancia general en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto en la Ley Procesal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la pretensión de nulidad de la votación recibida mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet, como modalidad adicional para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016.

**2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación o la nulidad de una consulta cuando las opiniones (votos) se hayan emitido a través del Sistema Electrónico por Internet vía remota y en módulos de opinión, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal para la nulidad de la casilla o la elección.

A tal efecto, la impugnación de la votación recibida por medios electrónicos (vía remota y presencial) o de la consulta, deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente contra los cómputos finales (suma de cómputo virtual y presencial) de la consulta de cada colonia o pueblo, por lo que deberá sujetarse a los requisitos y plazos para impugnar esos actos.

Para el caso de que se impugne la votación recabada en un Módulo de Opinión, la parte actora deberá señalar expresamente la ubicación del módulo, así como el día en el cual se presentaron las irregularidades que denuncian, en el entendido de que, en caso de acreditarse, la determinancia de las mismas será evaluada exclusivamente, respecto de la votación recibida en ese módulo para la colonia o pueblo cuya elección o consulta se impugne el día en el cual se alegue existió la irregularidad.

En caso de considerarse acreditada y determinante, la nulidad sólo operará respecto de la votación recibida en el módulo denunciado, para la colonia o pueblo cuya elección o consulta se controvierte y para el día en el cual se haya comprobado la irregularidad.

**3.- PRUEBAS.** Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal.

Asimismo, se considerará, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





**4.- NULIDADES RELATIVAS A LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OPINIONES VÍA ELECTRÓNICA POR INTERNET EN MÓDULOS DE OPINIÓN.** Será nula la votación recibida en los módulos de opinión, cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento de participación ciudadana correspondiente y/o de los criterios orientadores establecidos para tales efectos por el Consejo General para la emisión libre, secreta, directa y universal de las opiniones o consulta, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio vía electrónica por internet, como son las siguientes:

I. Instalar el Módulo de Opinión, sin causa justificada, en lugar y plazo distintos a los que la autoridad electoral señaló en el Anexo Técnico del Acuerdo ACU-595-15 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

II. Recibir opiniones mediante el Sistema Electrónico presencial por Internet por personas distintas a las facultadas para ello;

III. Haber mediado error en la computación de las opiniones recabadas mediante el Sistema Electrónico presencial por Internet, y esto sea determinante para el resultado de la consulta emitida por dicha vía;

IV. Permitir opinar mediante el Sistema Electrónico por Internet a quien no tenga derecho, en los términos de la normativa, y que ello sea determinante para el resultado de la consulta o votación emitida por dicha vía;

V. Ejercer violencia física o presión sobre las personas designadas para la atención de los módulos de opinión o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la consulta emitida vía electrónica;

VI. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de opinar (votar) a los ciudadanos mediante el Sistema Electrónico por Internet en algún Módulo de Opinión y esto sea determinante para el resultado de la consulta o votación; y

VII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva o en el cómputo total de la consulta o votación emitida mediante el Sistema Electrónico por Internet, que en forma evidente hayan afectado las garantías a las opiniones emitidas por dicha vía.

**5.- NULIDADES RELATIVAS A LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OPINIONES POR INTERNET VÍA REMOTA.** Será nula la consulta ciudadana respecto de una colonia o pueblo originario, cuando durante la emisión y/o recepción de las opiniones vía remota, se acrediten objetiva y materialmente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la consulta.

**6.- RESERVA SOBRE LA LEGALIDAD.** La emisión de este Acuerdo no prejuzga sobre la legalidad, funcionalidad o uso del sistema



electrónico por internet vía remota y en Módulos de Opinión, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General relacionados con la aprobación de su utilización como modalidad adicional para recabar las opiniones en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba el “ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET, COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LAS OPINIONES EN LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016, VÍA REMOTA Y MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE MÓDULOS DE OPINIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, en los términos señalados en los Considerandos XXV, XXVI, XXVII, XXVII y XXVIII.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga del conocimiento mediante oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal el presente Acuerdo para que, por conducto del Secretario Ejecutivo de

dicho Instituto, lo notifique personalmente a los integrantes del Consejo General y, asimismo, se publique de inmediato en los estrados de las oficinas distritales y oficinas centrales.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a fin de que publique el presente Acuerdo en los estrados, así como en los sitios de internet e intranet de este Tribunal.

**CUARTO.-** Se instruye al Director General Jurídico de este órgano jurisdiccional para que publique el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así, lo acordaron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Gabriela E. del Valle Pérez y de los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Armando Hernández, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ACUERDO NÚMERO 005/2015

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA MIRAVAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMÉN CARREÓN  
CASTRO  
MAGISTRADA**

**GABRIELA EUGENIA DEL VALLE  
PÉREZ  
MAGISTRADA**

**BERNARDO VALLE MONROY  
SECRETARIO GENERAL**